

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

03/FEBRERO/2017

JDC-003/2017

JDC-005/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-003/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien impugnó, por su propio derecho, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la sentencia de 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con suspensión de sus derechos partidarios por el término de seis meses, al considerar acreditada la violación al principio de equidad en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político en Jalisco; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda del ciudadano, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se pronunciaron en relación al fondo del asunto, manifestando que para el estudio de los agravios, los separaron en dos bloques. En el primero de ellos, abordaron los motivos de queja relacionados con la indebida aplicación de los artículos 134 constitucional, párrafos 7 y 8, 159, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y 53, inciso "a" de los Estatutos de MORENA, refiriendo el actor que no ostenta el cargo de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato, por lo cual las prohibiciones o restricciones que en ellos se contienen no le son aplicables; por su parte, quienes Juzgaron, adjetivaron los agravios en cuestión, como INOPERANTES, manifestando que si bien la responsable citó en su resolución los aludidos preceptos, no menos cierto fue, que sanciona al actor en su calidad de militante de MORENA, pues con tal carácter desplegó la rueda de prensa en la que justamente dio a conocer su afiliación a dicho instituto político. Además, del análisis de la resolución impugnada no se apreció argumento o consideración de la responsable para atribuirle al actor el carácter de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato, lo cual se corroboró del propio fallo controvertido. Por otro lado, los Juzgadores en la materia electoral, en lo concerniente al segundo bloque de agravios, los calificaron como FUNDADOS, ya que de las pruebas ofrecidas al procedimiento de origen no se acreditó que el actor haya incurrido en posicionamiento anticipado al proceso interno, ni tampoco que haya obtenido una ventaja electoral frente a otros militantes, pues según lo dispone la Constitución federal, la jurisprudencia, la Ley General de Partidos Políticos, y el propio Estatuto de Morena, es deber la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, fundar y motivar sus determinaciones; y, en su resolución la responsable refirió que valoró principalmente reportajes en distintos medios de comunicación, versiones estenográficas de fragmentos de audio, transcripción estenográfica del audio de una llamada telefónica, una constancia de afiliación, así como imágenes de una conferencia de prensa y concluyó que de una valoración de manera individual y en su conjunto, se acreditan los elementos: personal, objetivo y temporal de la infracción, todo lo cual violentó el principio de equidad en la contienda, pero dicha consideración fue inexacta, puesto que las pruebas aportadas al procedimiento de origen solamente acreditaron la afiliación del actor a MORENA y que el mismo convocó a una rueda de prensa, más no resultaron aptas o suficientes para acreditar el posicionamiento a que se refiere la responsable ni tampoco para justificar la infracción al citado principio de equidad. Además, sostuvieron que, el hecho de que se convoque a una rueda de prensa, no constituye por sí mismo una violación a la normatividad electoral, porque el derecho relativo se encuentra amparado en la libertad de expresión que se consagra en los artículos 6 y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería excesivo considerar que la sola declaración del actor dando a conocer su afiliación a MORENA constituya por sí misma un posicionamiento anticipado de cara al proceso interno de dicho instituto político para renovar sus órganos de dirección.

En relación a las notas periodísticas, destacaron que las mismas se concretaron en abordar diversos tópicos relacionados con la actividad de dicho instituto político, como son: sus resultados en el proceso electoral local del año dos mil quince, la convocatoria para elegir a sus delegados y en su caso a los dirigentes tanto

estatales como nacionales; aspectos relacionados con la participación política del actor en distintos partidos, así como las razones por las cuales decidió declinar la misma; señalamientos éstos sobre temas de afiliación así como comentarios sobre posturas ideológicas de índole partidista, por lo que dada la naturaleza de dichos comentarios, quienes resolvieron, consideraron que se identifican plenamente con el debate político, por lo cual los mismos adquieren protección constitucional especialmente intensa; en tales circunstancias y con un voto en contra del Magistrado: Luis Fernando Martínez Espinosa, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, resolvieron ***revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, en consecuencia, ordenaron revocar la sanción impuesta al promovente, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses, ordenando además a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que realice las gestiones atinentes para que se asiente la revocación de la medida sancionatoria impuesta al actor.***

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-005/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien impugnó la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver el medio de impugnación intrapartidista, promovido por el actor el 25 de noviembre de 2016, en contra de la notificación de las observaciones hechas a su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Arenal, Jalisco, así como la posterior negativa del mismo; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda del ciudadano, así como la totalidad de las constancias que obran en el expediente, advirtieron que el 13 de enero pasado, el órgano partidista señalado como responsable **resolvió** el Juicio de Inconformidad intrapartidista con número de expediente CJE/JIN/292/2016 referente al escrito de impugnación interpuesto por el promovente, y dicha resolución le fue notificada al actor mediante estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, conforme a las normas reglamentarias del citado ente político, como obra constancia en el expediente del juicio que se informa, por lo que los Juzgadores en la materia electoral sostuvieron que se actualizó la hipótesis de sobreseimiento prevista en el numeral 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que el juicio quedó sin materia y se colma la pretensión del promovente relativa a que fuera resuelto el medio de impugnación intrapartidista sobre el que versó la omisión reclamada, con este pronunciamiento, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron ***sobreseer el presente juicio.***